

LOS TIEMPOS OFICIALES Y SU NORMATIVIDAD

Irene Emilia TREJO HERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tiempos oficiales*. III. *Tiempo de Estado*. IV. *Tiempo fiscal*. V. *Sanciones administrativas*. VI. *Crítica y conclusiones*. VII. *Mezografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La radio y la televisión, en sus acepciones de medios de comunicación masivas de comunicación, han adquirido un inusitado poder en las últimas décadas, ya que la influencia notable que ejercen estos medios en los procesos sociales y políticos obedece al alcance universal de sus contenidos, ya sean de entretenimiento o de información. La presencia del Estado en los medios de comunicación se lleva a cabo a través de los denominados tiempos oficiales, cuyo objetivo principal es el servicio público de difusión de temas educativos, culturales, sociales, políticos, deportivos, de orientación social, y otros asuntos de interés general, tanto nacionales como internacionales, a través de los cuales la sociedad mexicana cuenta con la información necesaria de las acciones implementadas por el Estado en beneficio del interés público y la función social, no obstante que existe una inequitatividad en la distribución, debido a que el Ejecutivo Federal controla de manera discrecional el tiempo de Estado, así como el mayor porcentaje en el tiempo fiscal, lo cual merma la incursión de los demás entes públicos en sus tres niveles de gobierno, aunado a la diversidad de normas que tienen injerencia en este asunto, las lagunas jurídicas que ésta presenta y su irregular cumplimiento.

II. TIEMPOS OFICIALES

Desde la publicación de la Ley Federal de Radio y Televisión en 1960 y posteriormente su Reglamento en 1973, abrogado por el de 2002, las acepciones “tiempo de Estado”, “tiempo fiscal” y “tiempos oficiales”, son usadas de manera similar y equívocamente para referirse al tiempo gratuito de transmisión que las estaciones de radio y televisión están obligadas, de conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento. Estas denominaciones, jurídicas y técnicamente distintas entre sí, han sido acogidas y distinguidas en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Orientación, Planeación, Autorización, Coordinación, Supervisión y Evaluación de las Estrategias, los Programas y las Campañas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de las Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2008, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 2007, y anteriormente por el del ejercicio fiscal 2005-2006, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 2004.

Los tiempos oficiales son el tiempo aire en radio y televisión del cual dispone el Estado para sus transmisiones; se dividen en: tiempo de Estado, regulado por los artículos 6 y 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 15, 16 y 17 de su Reglamento, y tiempo fiscal, regulado por el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de octubre de 2002, sin que este último tenga relación alguna con el tiempo de Estado, toda vez que provienen de normativas distintas, y tienen finalidades distintas. Cabe precisar que no forman parte de los tiempos oficiales las obligaciones de los concesionarios y/o permisionarios de transmitir gratuitamente los boletines de cualquier autoridad que se relacione con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública; los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio, y los encadenamientos respecto de la información de trascendencia para la nación a juicio de la Secretaría de Gobernación (artículos 60 y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

III. TIEMPO DE ESTADO

Parte importante en las transmisiones de la radio y la televisión es el tiempo de Estado, siendo éste la forma mediante la cual el Estado se allega de tiempo de transmisión, encontrando su fundamento jurídico en los artículos 6, 59 y 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 15, 16 y 17 de su Reglamento, señalando la obligación de los concesionarios y permisionarios, de efectuar transmisiones diarias gratuitas, con duración de hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, de orientación social, políticos, deportivos, y otros asuntos de interés general, nacional e internacional; la Secretaría de Gobernación proporcionará el material para el uso de dicho tiempo a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y los horarios de transmisión se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios, con base en las propuestas que formule dicha Dirección General, y coordinados por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Desde la publicación de la Ley Federal de Radio y Televisión, en el *Diario Oficial de la Federación* del diecinueve de enero de mil novecientos sesenta, hasta nuestros días, la norma relativa al tiempo de Estado ha sido modificada y complementada con diversos reglamentos, acuerdos y lineamientos, a efecto de otorgar mayor eficacia en su aprovechamiento.

La Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta, en sus artículos 59 y 61 hace referencia al tiempo de Estado. En la iniciativa que contenía el proyecto de Ley, suscrita por las Comisiones de Radio y Televisión y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Diputados, publicada en el *Diario de los Debates* el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, proponía en el artículo 69, que las transmisiones del tiempo de Estado tuvieran una duración de hasta 60 minutos, distribuidos en forma continua o discontinua, además de que el aprovechamiento de dicho tiempo y el suministro de materiales serían coordinados exclusivamente por el Consejo Nacional de Radio y Televisión; sin embargo, en la publicación oficial de la Ley Federal de Radio y Televisión se consideró conveniente disminuir el tiempo a que hacía referencia el artículo propuesto, en virtud de que además de dichas transmisiones (tiempo de Estado) se les imponía la obligación a los concesionarios y permisionarios en diversos artículos, de encadenarse cuando se tratara de información

referente a la seguridad nacional, además de transmitir información sobre acontecimientos nacionales e internacionales, a juicio de la Secretaría de Gobernación, lo cual no formaba parte del tiempo obligatorio de transmisión (tiempo de Estado). Por lo que respecta al Consejo Nacional de Radio y Televisión, se determinó no investirlo de autoridad, sino de un órgano de coordinación y consulta; por lo tanto, se disminuyó de 60 a 30 minutos el tiempo de Estado, y el Consejo Nacional sólo coordinaría las emisiones, en común acuerdo con los concesionarios y permisionarios, siendo el Ejecutivo Federal quien señalaría qué dependencia debía proporcionar el material a transmitir, dejando lagunas jurídicas en cuanto a la dependencia que distribuiría el material a transmitir, ya que las pautas de transmisión se entendía que corresponderían al Consejo Nacional de Radio y Televisión derivado del acuerdo de voluntades entre concesionarios y permisionarios, no obstante que de facto las facultades de referencia fueran ejercidas por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Información, toda vez que tampoco se estableció la forma de operación del citado Consejo, y como consecuencia la forma en que se daría el acuerdo de voluntades referente al tiempo de Estado.

El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de abril de mil novecientos setenta y tres, en sus artículos 8, 9, 12 y 13 hacía referencia al tiempo de Estado. De acuerdo con el considerando IV del citado Reglamento, la obligación establecida en la Ley Federal de Radio y Televisión, de las estaciones de radio y televisión para transmitir programación de desarrollo social, quedaba pendiente, al no fijar los instrumentos para hacerla efectiva y precisar la dependencia competente para proporcionar el material, con objeto de aprovechar el tiempo de Estado; asimismo, el regular el compromiso de las estaciones de transmitir 30 minutos diarios, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros aspectos de interés general, nacionales e internacionales, garantizándose así la posibilidad de beneficio social para la comunidad, por lo que a partir de su publicación se estableció jurídicamente la dependencia a cargo de la cual se llevaría a cabo lo referente a las transmisiones del tiempo de Estado, siendo la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Información, a partir de la coordinación y común acuerdo del Consejo Nacional de Radio y Televisión, con los concesionarios y

permisionarios y del pautado correspondiente, quien distribuiría el material a transmitir, nuevamente dejando de lado la forma de operación del Consejo y ejerciendo de facto sus atribuciones la Dirección General de Información de la Secretaría de Gobernación.

El seis de julio de mil novecientos setenta y siete, a través de modificaciones al Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, se creó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía; no obstante, fue hasta el trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve cuando se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, modificaciones tendientes a conferirle atribuciones referentes al uso del tiempo que corresponde al Estado en las estaciones de radio y televisión (tiempo de Estado), el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión, la producción y transmisión de La Hora Nacional, el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de radio, televisión y cinematografía, entre otras. Por lo tanto, la citada Dirección General ejercería las funciones que estaban a cargo de las direcciones generales de Información y de Cinematografía, a que hacía referencia el artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión.

El treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el cual se crea el Comité Asesor del Consejo Nacional de Radio y Televisión. Con la publicación del citado decreto no se cubren las lagunas jurídicas respecto de la forma de operación del Consejo Nacional de Radio y Televisión; sin embargo, debido a que de facto la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, ejercía atribuciones del Consejo, se determinó designar al director general de la citada Dirección, como secretario técnico del Consejo, lo cual significaba un avance en la forma de operación y distribución del tiempo de Estado.

El diez de octubre de dos mil dos se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, abrogando el Reglamento del cuatro de abril de mil novecientos setenta y tres, así como del Decreto por el que se crea el Comité Asesor del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La abrogación del anterior Reglamento, en lo referente al tiempo de Estado, obedeció a que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se

establece la necesidad de fortalecer la función social que le corresponde desempeñar a la radio y la televisión en su calidad de medios concesionados y permisionados, así como el compromiso de promover una eficiente administración y utilización del tiempo de Estado, respecto al cual no se omitió en forma complementaria ajustar los tiempos del Ejecutivo Federal. Asimismo, y debido a que en el esquema jurídico que regulaba el tiempo de Estado existía incertidumbre en el alcance de audiencia efectiva que tienen los mismos en los medios electrónicos de comunicación, se obligó a replantear su uso para que éstos puedan cumplir adecuadamente su propósito social, dando como consecuencia que se indicara la forma en que serían distribuidos (discrecionalmente) para su mayor eficacia, además de especificar que sería la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía la encargada de distribuir el material a transmitir conforme a las pautas propuestas por esta misma, llevándose a cabo actualmente a través del Sistema de Distribución Digital de Información y Materiales para Radio y Televisión (DDIM). Lo anterior daría pie a las atribuciones de facto de ésta, con respecto al acuerdo de voluntades del Consejo Nacional de Radio y Televisión y los concesionarios y/o permisionarios; el porcentaje excesivo de tiempo que dispone el Ejecutivo y la incorporación del artículo 17, que se refiere a la utilización del tiempo de Estado en el ámbito electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 a 47 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente inutilizado, debido al Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 112; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de 2007, y el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de enero de dos mil ocho.

Por otra parte, los artículos 47 a 50 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se da nueva forma a la integración del Consejo Nacional de Radio y Televisión y se le otorgan atribuciones para emitir su Manual de Operación y ratificando de manera permanente, con el cargo de secretario técnico, al director general de Radio, Televisión y Cinematografía, en ese mismo sentido, de conformidad con su artículo cuarto transitorio, el Consejo tenía la obligación de

integrarse en un plazo no mayor a treinta días contados a partir del inicio de vigencia del Reglamento y de expedir su manual de operación a más tardar sesenta días después de instalado, situación que aconteció hasta casi un año tres meses después de la entrada en vigor del Reglamento de mérito, siendo hasta el quince de enero del año dos mil tres cuando se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Manual de Operación del Consejo Nacional de Radio y Televisión, que tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales el Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercerá sus atribuciones y desarrollará sus trabajos, particularmente en lo relativo a sus sesiones, decisiones, incorporación de invitados permanentes, designación de invitados temporales, conformación de comités o grupos de trabajo, y operación de los tiempos de Estado.

Lo anterior trae consigo una serie de confusiones al momento de llevar a cabo los trámites tendientes a las notificaciones de las pautas del tiempo de Estado, ya que el director general de Radio, Televisión y Cinematografía, al emitir las mismas, da la posibilidad de que se abran dos vertientes jurídicas; la primera, que al ser el secretario técnico del Consejo, ya acordó previamente con los concesionarios y/o permisionarios las transmisiones, y por lo tanto se deben acatar las mismas; o bien la segunda, y más coherente, factible y de aplicación práctica, la compactación de dos funciones al unísono, es decir, que al emitir las pautas y hacerlas del conocimiento de los interesados, se entiende que son las propuestas a que hace referencia la ley, y que al no recibir contrapropuesta o negativa por parte de los concesionario y/o permisionarios, conlleva su aceptación por el solo transcurso del tiempo, y por tanto su obligatoriedad, actuar antijurídico y que deja en estado de indefensión a los concesionarios y/o permisionarios e inclusive en un momento dado a la propia autoridad, al sostener su actuar al transcurso del tiempo sin ninguna otra sustentabilidad jurídica.

Es preciso señalar que si bien es cierto que la radio y la televisión son de jurisdicción federal, supervisada y vigilada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, también lo es que el Ejecutivo Federal no es el único que puede disponer del citado tiempo (aunque siempre ha sido quien tiene el control y mayor disponibilidad del mismo), ya que en coordinación con las dependencias federales, estatales y/o municipales que correspondan, se promoverá y difundirá su material, que a su vez la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía lo distribuirá conforme a las pautas de transmi-

sión propuestas por la misma, surgidas del supuesto común acuerdo de entre el Consejo Nacional de Radio y Televisión y los concesionarios y/o permisionarios; esto es, priorizará discrecionalmente y se auxiliará de las dependencias tanto locales como federales para dar cumplimiento y participación a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, satisfaciendo el objetivo de ser una actividad de interés público que el Estado debe proteger y vigilar para el debido cumplimiento de su función social, y contribuyendo al fortalecimiento de la integración nacional, coadyuvando el tiempo de Estado a la difusión de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacional e internacional, en los que el gobierno federal, estatal y municipal, estén interesados, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 5o. de los Lineamientos Generales para la Orientación, Planeación, Autorización, Coordinación, Supervisión y Evaluación de las Estrategias, los Programas y las Campañas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de las Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2008, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho de diciembre de dos mil ocho, el cual establece la forma en que podrán dividirse los treinta minutos asignados, según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión; es decir, hasta diez minutos en formatos o segmentos de no menos de veinte segundos cada uno, aptos para la transmisión de *spots*, y veinte minutos en bloques no menores de cinco minutos cada uno, o bien de forma continua para programas de hasta treinta minutos, adecuados para las llamadas cápsulas. Durante la emisión de los tiempos de Estado, el concesionario no debe incluir mensajes comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos, en virtud de que durante dichas transmisiones el Estado está utilizando el tiempo que por Ley le corresponde y nadie más lo puede utilizar o aprovechar, dándole la misma calidad de difusión, tal y como si fuera su propia programación, lo cual de ninguna forma afecta al concesionario o permisionario.

En tal virtud, del panorama que nos refiere la normatividad citada en párrafos anteriores, es que se ha ido modificando a efecto de dar mayor certeza y eficacia al aprovechamiento del tiempo de Estado; sin embargo, existen diversidad de vaguedades que no permiten jurídicamente tener control sobre dichas transmisiones ni la certeza de donde realmente surge

su control y observancia y si se lleva a cabo la coordinación y propuestas del acuerdo de voluntades con los concesionarios y/o permisionarios, el acceso discrecional y casi exclusivo de las transmisiones que tiene el Ejecutivo federal distribuyéndolo en forma inequitativa y desproporcional. Tampoco se establece el parámetro de horarios de su transmisión, aplicándose prácticamente de las 00:00 a las 24:00, y en ocasiones también se utiliza un horario de las 06:00 a las 24:00 horas, permitiendo de nueva cuenta discrecionalidad, al no existir lineamientos a seguir, de los horarios a aplicar y de cuáles spots serán pautados en horarios de mayor audiencia y cuáles no.

IV. TIEMPO FISCAL

Actualmente, el tiempo fiscal tiene su fundamento en lo dispuesto en el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de octubre de dos mil dos. Sin embargo —aunque no tanto como el tiempo de Estado— ha variado su normatividad a través de los años.

El primero de julio de mil novecientos sesenta y nueve fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades, teniendo su sustento jurídico en la facultad que le confería al presidente de la República la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación de mil novecientos sesenta y nueve, así como en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos —impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación—, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. En el citado acuerdo se autorizaba a la Secretaría de Hacienda a recibir de los radiodifusores comerciales, el pago en especie de un nuevo impuesto aprobado por el Congreso de la Unión seis meses antes, que como hasta la fecha, grava con el 25% de los ingresos facturados por las empresas concesionarias, el cual sería cubierto con el 12.5% del tiempo diario de transmisión de cada

estación de radio y televisión, para que el Estado, a través del Ejecutivo Federal, fuera quien utilizara dicho tiempo.

La justificación otorgada por el presidente de la República versó en el sentido de la necesidad de que el Ejecutivo Federal dispusiera de más tiempo de transmisión —aparte del tiempo de Estado— en las estaciones radiodifusoras y televisoras, para el cumplimiento de sus finalidades en beneficio del interés general, por lo que siendo atribución del Ejecutivo modificar las formas de pago y procedimiento de liquidación de los gravámenes fiscales, acordó autorizar el impuesto del pago correspondiente, además de establecer que los tiempos se distribuyeran de manera equitativa y proporcional, por conducto del órgano que para tales fines se designara, el que oíría previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión, en asuntos de su competencia; estableció una condicionante para no interrumpir el servicio de radiodifusión, que para el caso de que el Ejecutivo Federal no utilizara, total o parcialmente el tiempo fiscal, el concesionario debería hacerlo para sus propios fines, con lo que ya no se cumplía con la finalidad del acuerdo; sin embargo, así se estableció otorgando prerrogativas a los obligados fiscales. La Ley que estableció el impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación, en sus artículos 4 y 5, dispone que la base del impuesto será el monto total de los pagos en efectivo o en especie que se hagan por los conceptos señalados en el artículo 1o. de esa Ley, así como que el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% a la base señalada en el artículo que antecede; en esa misma tesitura, contempla como sujetos pasivos del gravamen, a los contribuyentes que efectúen los pagos por los servicios obtenidos de empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la nación, y como responsables solidarios, a las personas que reciban dichos pagos, asignándoles la obligación de recabar y enterar el impuesto a cargo de los contribuyentes.

El veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado, en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales. La Comisión Intersecretarial sería el órgano a que hacía referencia el Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales

de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades, con la cual se imponía una nueva modalidad de tiempo fiscal; es decir, no sólo coordinaría el tiempo de las radiodifusoras comerciales (12.5%), sino también dispondría de un 12.5% del tiempo de transmisión de las estaciones radiodifusoras oficiales y culturales que operaran al amparo de permisos, siendo el único conducto para ordenar la transmisión de los programas que se difundían en esos tiempos, por lo que sólo oiría al Consejo Nacional de Radio y Televisión para asuntos de su competencia, mas no así para la coordinación de las pautas a transmitir.

El diez de octubre de dos mil dos se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, el cual abrogó el Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de mil novecientos sesenta y nueve, así como el Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

La justificación de la emisión del citado decreto se debe a que en forma complementaria al tiempo de Estado se buscó ajustar los tiempos del Ejecutivo Federal y se estableció la necesidad de fortalecer la función social que les corresponde desempeñar a la radio y a la televisión en su calidad de medios concesionados y permisionados, así como el compromiso de promover una eficiente administración y utilización de los tiempos oficiales, por lo cual era necesario ajustar los tiempos fiscales, además de existir incertidumbre en el alcance de audiencia efectiva que tienen los tiempos que administra el Ejecutivo Federal en los medios electrónicos de comunicación, lo que obligó a replantear su uso para que éstos puedan cumplir adecuadamente su propósito social y que con la publicación del Decreto se ofrecería certeza y seguridad jurídicas a los concesionarios de estaciones de radio y televisión, al prever una nueva forma en la que, en el futuro y en atención a su función social, los concesionarios podrán dar cumplimiento a las obligaciones fiscales que les impone el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Rela-

tivas a Diversos Impuestos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por lo tanto, se lleva a cabo un reajuste en los tiempos de transmisión, al establecer que los concesionarios que tengan la calidad de responsables solidarios al pago de dicho impuesto y como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, pagarán la contribución correspondiente, con dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de veinte a treinta segundos, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial, a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos. Se sigue conservando la condicionante de no interrumpir el servicio de radiodifusión, al señalar que si el Ejecutivo Federal no utilizara, total o parcialmente, los tiempos de transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines. Se integra la modalidad de horarios de transmisión, al disponer que serán distribuidos de manera proporcional, dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas en cada radiodifusora o televisora de que se trate, en términos de los requerimientos que emita la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, a través de las pautas de transmisión.

Con las transmisiones que se lleven a cabo conforme a las pautas de transmisión que emita la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, quedará cubierto y liberado íntegramente el impuesto establecido por el artículo noveno de la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, con el apercibimiento de que en caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esté obligado o no cumpla con sus otras obligaciones, el impuesto será cubierto de acuerdo con las disposiciones fiscales relativas al pago de contribuciones, y, en su caso, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan, lo cual estará sujeto a que la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General

de Radio, Televisión y Cinematografía, informe al Servicio de Administración Tributaria, de los casos en que el concesionario no transmita el tiempo a que esté obligado o no cumpla con sus otras obligaciones. Este decreto derogó el 12.5% del tiempo de transmisión diario de las concesionarias como pago en especie del impuesto a que se refería la Ley del treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, y estableció el 1.25%, es decir, de 180 a 18 minutos diarios de transmisión en televisión y a 35 minutos en radio, así como la anulación del 12.5% de impuesto, para los permisionarios a que se refería el Acuerdo publicado el veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, por el que se constituye la Comisión Intersecretarial. Luego, se bajó extremadamente el tiempo de transmisión, además de que otorga la facultad directa y exclusiva a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía, para supervisar, vigilar y pautar el tiempo correspondiente, así como facultades de sanción y ejecución al Sistema de Administración Tributaria para el caso de incumplimiento, como consecuencia de los reportes que para tales fines emita la Secretaría de Gobernación, por conducto de la citada Dirección General, y sin que se mencione que el tiempo fiscal será distribuido de manera porcentual por el decreto de presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, lo que provocó en un principio el abuso por parte del Ejecutivo en la utilización del tiempo fiscal exclusivamente para sus fines.

Para el ejercicio fiscal 2008, el trece de diciembre de dos mil siete se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, normatividad que cada año es ajustada de conformidad con las necesidades del país. En su artículo 17 señala que los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias y entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando hayan solicitado en primera instancia los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación y éstos no estuvieran disponibles en los espacios específicos y en la vigencia solicitada. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales otorgados por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal, lo cual se llevará a cabo a través del Sistema de Monitoreo Digital de Señales de Radio y Televisión (Simodi).

La forma de distribución del tiempo fiscal se realizará en la proporción siguiente: 40% al Poder Ejecutivo Federal; 30% al Poder Legislativo, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10% al Poder Judicial y 20% a los entes autónomos, sin perjuicio de las disposiciones en materia electoral. La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización del tiempo fiscal y estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieran sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, ajustándose las reasignaciones a la proporción porcentual establecida, informando bimestralmente a la Cámara de Diputados.

Los programas y campañas de comunicación social sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas y acciones de las dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las leyes aplicables. Las dependencias y entidades no podrán convenir el pago de créditos fiscales ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado, la prestación recíproca de servicios de publicidad; las erogaciones realizadas en materia de comunicación social se acreditarán con órdenes de compra en las que se especifique la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión; las dependencias y entidades, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión comerciales, deberán atender la información de los medios públicos sobre cobertura geográfica, audiencias, programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado. La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la inclusión de los medios públicos en los programas y campañas de comunicación social y publicidad de las dependencias y entidades, y la publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de programas gubernamentales deberá incluir la leyenda: “Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal”. Sólo en el caso del programa de Desarrollo Humano Oportunidades deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social. La Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Comi-

sión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados y a la Secretaría de la Función Pública, sobre la ejecución de los programas y campañas de comunicación social, así como sobre el ejercicio de las erogaciones a las que se refiere el presente artículo. Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad; empresas prestadoras de los servicios; tiempos contratados, fiscales y oficiales utilizados por cada dependencia y entidad. En el Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se deberá dar cuenta del ejercicio de estos recursos.

Cabe precisar que como la radio y la televisión son de jurisdicción federal, la utilización del tiempo fiscal no da cabida a transmisiones de los entes de las administraciones públicas estatales y municipales, por lo que dicho tiempo sólo es repartido de manera porcentual —aunque inequitativamente— a nivel federal.

V. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

En caso de incumplimiento en las transmisiones de los tiempos oficiales, se encuentran previstas sanciones específicas para cada uno de ellos. Para el caso del tiempo de Estado, la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento contemplan tres sanciones por incumplimiento de su transmisión: extrañamiento, observación o procedimiento administrativo.

El extrañamiento es la forma mediante el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía coacciona a los concesionarios y/o permisionarios al cumplimiento de sus obligaciones. Su fundamento jurídico se encuentra en lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión. El objetivo de la emisión del extrañamiento es que derivado de las facultades de supervisión y vigilancia que la Ley otorga a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, al detectarse actuaciones irregulares de los concesionarios y/o permisionarios de poca trascendencia, se les llame la atención, indicándoles que sus actuaciones siempre deben ser orientadas al interés público, en cumplimiento de su función social encomendada por utilizar el espectro radioeléctrico propiedad de la nación, sin que ello implique violación alguna por parte esa autoridad administrativa,

a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que establece que el derecho de información, expresión y recepción mediante la radio y televisión es libre, y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, limitación alguna o censura, toda vez que no se están censurando o limitando los derechos con que cuentan los concesionarios y/o permisionarios, ni mucho menos se está modificando la programación del canal o frecuencia concesionado o permisionado. En tal virtud, la naturaleza jurídica del extrañamiento es un acto administrativo declarativo finito que conmina a los concesionarios o permisionarios a que en subsecuentes ocasiones se conduzcan en sus transmisiones conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de radio y televisión; es un simple recordatorio o información al concesionario y/o permisionario de las obligaciones que impone la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, ya que independientemente de la emisión o no del mismo, éstos se encuentran obligados a dar cumplimiento a la legislación vigente, además de no generar una sanción pecuniaria ni ser base de la acción para el inicio de un proceso administrativo por infracción a la Ley Federal de Radio y Televisión, toda vez que si bien es cierto que el artículo 52 del citado Reglamento menciona que en caso de no ser atendidos se impondrán las sanciones correspondientes, también lo es que los artículos 97 y 101, fracción XX, de la Ley Federal de Radio y Televisión, sólo hacen referencia única y exclusivamente a la observación, mas no así al extrañamiento, razón por la cual éste no puede ser base de la acción para la imposición de sanciones pecuniarias conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión.

La observación tiene su fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 97, de la Ley Federal de Radio y Televisión; 51 y 52 de su Reglamento. Su objeto es aperebrir a los concesionarios y/o permisionarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, y que sus transmisiones sean ajustadas a los preceptos normativos citados en un lapso de tiempo determinado, además de que en caso de incumplimiento, da pauta la activación de la emisión de acciones legales por infracciones a que hace referencia el título sexto de la citada Ley, como lo sería en su caso el inicio de un procedimiento administrativo. La observación tiene las mismas características que el extrañamiento, sólo que ésta fija un lapso determinado para que las transmisiones se ajusten a lo preceptuado por la norma, y en caso de incumplimiento se dé

inicio del procedimiento administrativo correspondiente. Luego, sólo es una advertencia o prevención que se da a conocer a los concesionarios y/o permisionarios, así como las consecuencias de derecho que se generan en caso de no acatar una obligación que le impone la propia ley, como lo sería el inicio de procesos administrativos tendientes a la imposición de multas económicas, por actualizar la hipótesis de infracción prevista en la fracción XX del artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En ese sentido, tanto la observación como el extrañamiento son acciones legales finitas tendientes a apercibir a los concesionarios y/o permisionarios de dar cumplimiento a la normatividad vigente que en materia de radio y televisión rige, con la diferencia de que el extrañamiento no activa la emisión de un proceso administrativo en caso de incumplimiento, situación que en la observación sí acontece, ya que si el concesionario y/o permisionario no da cumplimiento a la normatividad en el tiempo establecido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, autoridad competente para supervisar, vigilar, y en su caso, sancionar las infracciones de las transmisiones de la radio y la televisión, dicha acción legal sirve como antecedente y base de acción del proceso administrativo por infracciones a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, en el cual se encuadran las hipótesis de sanciones pecuniarias correspondientes. Para la emisión de una u otra acción legal, la autoridad administrativa cuenta con discrecionalidad, es decir, toma en consideración el supuesto de incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios; verbigracia, en los tiempos de Estado existen ocasiones en que la totalidad del tiempo obligatorio es transmitido, pero con pautas no vigentes; luego, no existe incumplimiento por lo que hace a los treinta minutos de transmisión a que están obligados, sino sólo a la vigencia del pautado propuestos por RTC y aceptados por los mismos, con lo cual se haría acreedor en su caso a una observación para efectos de que en el término correspondiente ajuste su programación a las pautas y materiales de transmisión vigentes; en cambio, sería un extrañamiento para el caso de que se transmita en los horarios pautados, pero se cambie el orden de los programas o *spots*.

Por lo que hace al procedimiento administrativo, una vez ejercidas sus facultades de supervisión y vigilancia, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía inicia de oficio al procedimiento tendiente a la aplicación de sanciones pecuniarias, por la actualización de las hipótesis de infracción a que hace referencia el artículo 101, fracciones X

y XXII, de la Ley Federal de Radio y Televisión. En caso de probarse que el concesionario y/o permisionario no llevó a cabo las transmisiones correspondientes, se aplicarán las sanciones pecuniarias que prevé la Ley Federal de Radio y Televisión. La diferencia entre la procedencia para la aplicación de la fracción X y para la fracción XXII, es que la infracción prevista para la fracción X procede en caso del incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6o. y 59, de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 17 de su Reglamento, y para el caso de la fracción XXII, procede por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6o., 59 y 61 de la citada Ley, y 15 y 16 de su Reglamento.

Luego, las reglas para la imposición de multas, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Federal de Radio y Televisión, serán que los importes mínimo y máximo se convertirán a días de salarios mínimos (DSM) a razón de un día por cada diez pesos. (1 día = 10 pesos). El artículo 103 de la citada Ley establece que "...se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones...", quedando la conversión de la siguiente manera:

5,000 pesos entre 10 pesos = 500 días

500 DSM 500×52.59 (salario mínimo 2008) = 26,295 pesos

50,000 pesos entre 10 pesos = 5,000 DSM

5,000 $\times 52.59$ (salario mínimo 2008) = 262,950 pesos

<i>Artículo</i>	<i>Fracciones del artículo 101</i>	<i>Multas</i>	
		<i>Mínima</i>	<i>Máxima</i>
103	I	\$26,295	\$262,950
	II		
	III		
	VIII		
	XIII		
	XXI		
	XXII		
	XXIII		

El artículo 104 establece que "...se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones...". Asimismo, el artículo 106, párrafo segundo, señala: "...en las fracciones a que se refiere el Artículo 104, la multa mínima será de veinte días de salario mínimo...", quedando la conversión de la siguiente manera:

$$20 \text{ DSM } 20 \times 52.59 \text{ (salario mínimo 2008)} = 1051.80 \text{ pesos}$$

$$5,000 \text{ pesos entre } 10 \text{ pesos} = 500 \text{ días}$$

$$500 \text{ DSM } 500 \times 52.59 \text{ (salario mínimo 2008)} = 26,295 \text{ pesos}$$

Artículo	Fracciones del artículo 101		Multas	
			Mínima	Máxima
104	IV	XIV	\$1051.80	\$26,295
	V	XV		
	VI	XVI		
	VII	XVII		
	IX	XVIII		
	X	XIX		
	XI	XX		
	XII	XXIV		

Es importante hacer notar que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no se encuentra obligada a emitir un extrañamiento o bien una observación, previo al inicio del procedimiento administrativo de sanción, en virtud de que el artículo 97 se encuentra precisado en la Ley Federal de Radio y Televisión, dentro del título quinto, intitulado "Coordinación y vigilancia", en el capítulo segundo, denominado "Inspección y vigilancia"; por lo tanto, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, derivado de sus facultades de vigilancia, no tiene tal obligación, ya que los preceptos legales antes citados sólo dan la posibilidad de hacerlo, mas no así una obligación previa a la sanción pecuniaria, dentando discrecionalidad total por parte de la autoridad sancionadora.

Por lo que se refiere al tiempo fiscal, el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se

indica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de octubre de dos mil dos, señala que en caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esté obligado, el impuesto será cubierto de acuerdo con las disposiciones fiscales relativas al pago de contribuciones y, en su caso, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan, lo cual estará sujeto a que la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, informe al Servicio de Administración Tributaria, de los casos en que el concesionario no transmita el tiempo a que esté obligado o no cumpla con sus otras obligaciones, siendo éste quien imponga y ejecute las acciones legales correspondientes.

VI. CRÍTICA Y CONCLUSIONES

Los tiempos oficiales en la radio y la televisión son un factor importante para que la sociedad se encuentre informada de los logros y avances de la administración pública, federal, estatal, municipal y los demás organismos públicos, toda vez que los medios de comunicación son el vínculo directo de contacto con la misma; por lo tanto, es propicio que se utilicen de manera correcta, oportuna, transparente, y sobre todo, equitativamente, trayendo como consecuencia la credibilidad de la sociedad en el Estado. La legislación vigente establece de forma genérica los mecanismos mediante los cuales se van a llevar a cabo los tiempos de transmisión, sin que exista una simplificación normativa que permita directamente utilizarlos de manera práctica, lo cual provoca confusiones desde su denominación, aplicación y normatividad jurídica, así como autoritarismos en la vida práctica.

En referencia al tiempo de Estado, es propicio que se le faculte directamente al director general de Radio, Televisión y Cinematografía, en la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, para que no sólo envíe las pautas y materiales correspondientes, sino para que en su calidad de secretario técnico permanente del Consejo, coordine las emisiones del tiempo de Estado, y que, en todo caso, en las sesiones del Consejo informe las acciones realizadas; por otra parte, que desaparezca el acuerdo de voluntades que se debe llevar a cabo con los concesionarios y/o permisionarios, a efecto de establecer los horarios de transmisión, ya que lejos de que se obtengan beneficios, se obtienen abusos por parte de los

mismos, bastando con su negativa respecto de los horarios propuestos para que se retracen los trámites correspondientes, o bien no se llegue a la finalidad del tiempo a transmitir, utilizándolo para su interés comercial y no social; en ese mismo sentido, se tenga la seguridad de que el material sea transmitido en horarios propicios para ello, es decir, que no se incluyan horarios que abarquen de las 00:00 horas a las 06:00 de la mañana, por ser inoperantes, debido a la casi nula audiencia.

La distribución de los tiempos de Estado no puede quedar al prudente arbitrio de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, por lo que se deben establecer porcentajes de distribución de modo equitativo, tal y como se lleva a cabo en el tiempo fiscal, garantizando así la transparencia, eficacia, eficiencia y, sobre todo, el permitir la participación de todos los entes de la administración pública en sus tres niveles, y no así que el Ejecutivo Federal tenga un control excesivo y exclusivo en los tiempos oficiales, pues no obstante que la mayor parte del tiempo de Estado es destinado al mismo, en el tiempo fiscal tiene el mayor porcentaje de transmisiones, lo que resulta inapropiado.

El Estado recurre a la utilización de los tiempos oficiales debido a que le proporciona un hábil instrumento para ser mejor captado por la sociedad, así como para acercarse e identificarse de forma directa con los gobernados, aprovechando que la publicidad hoy en día es una actividad socialmente legitimada y aceptada por la sociedad; sin embargo, el excesivo control del Poder Ejecutivo trae aparejadas disputas entre los demás órganos integrantes de la administración pública en sus tres niveles, así como su mal uso para publicidad e imagen personal de personajes políticos (aparentemente contrarrestado hoy en día con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), intento de legitimación institucional gubernamental, entre otros, acaparando la totalidad del tiempo disponible, haciendo a un lado los verdaderos problemas sociales y la información que interesa al país, como serían las actividades del Estado mexicano. En esa tesitura, con la distribución porcentual de modo equitativo se establecerán las reglas de distribución y aprovechamiento, así como aquellos entes públicos que tendrán acceso al citado tiempo, ya que en la mayoría de los casos, al ser la radio y la televisión de jurisdicción federal, los concesionarios y/o permisionarios alegan que los entes estatales y municipales no tienen acceso a los mismos, y por lo tanto no están obligados a transmitir sus programas o *spots* correspondientes, situación que es errónea por lo que hace al tiempo de

Estado, ya que el artículo 6o. de la Ley Federal de Radio y Televisión dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de las secretarías de Estado, los gobiernos de los estados, los ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica, objeto principal de los tiempos oficiales.

Es indispensable que para el caso del tiempo fiscal se busquen mecanismos alternativos de solución para su aprovechamiento. En virtud de que el Estado mexicano no puede dejar de percibir los ingresos correspondientes, se estaría causando un daño patrimonial al Estado en aquellos casos en los que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no enviara correctamente las pautas a transmitir —como actualmente sucede—, y en consecuencia no tendría los elementos necesarios para que el Servicio de Administración Tributaria requiriera su pago, ni tampoco es correcto que el decreto que refiere al tiempo fiscal determine que en caso de que no le sean proporcionados los materiales, los concesionarios podrán utilizar el tiempo para su beneficio, librándolos de su obligación fiscal, error muy grave por parte de nuestra legislación, al permitir fuga de capital necesario para el desarrollo del país, sin proponer soluciones alternativas que permitan el aseguramiento del ingreso porcentual correspondiente.

Por lo que hace a las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento por incumplimiento al tiempo de Estado, el denominado extrañamiento como forma de apercibimiento a los concesionarios y/o permisionarios, sea incorporado a la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que el mismo deviene única y exclusivamente del Reglamento, siendo de explorado derecho que un reglamento no puede ir más allá de que expresamente está establecido en la ley del cual deriva, resultando inútil su aplicación y provocando en caso de ejecución su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por inválido e improcedente.

Es imperativo que las multas pecuniarias que prevé la Ley Federal de Radio y Televisión sean actualizadas o se establezca una forma de actualización que vaya de acuerdo con las circunstancias incumplidas; es decir, es irrisorio el hecho de que se establezcan multas mínimas por cantidades como mil cincuenta pesos 80/100 m.n., por incumplimiento a disposiciones que son de interés nacional, ya que al ser la radio y la televisión el vínculo directo con la población, debe ser considerado de

alta importancia, situación que no acontece, y que le resta atención a las actualizaciones que urgentemente necesita la materia, siendo claro que cualquier efecto que pudiera tener la radio y la televisión en las personas, legítimamente es considerado como efecto social, toda vez que la sociedad está constituida por personas, y cualquier cosa que afecta a éstas, inevitablemente afecta a la sociedad.

VII. MEZOGRAFÍA

Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica (*DOF* primero de julio de mil novecientos sesenta y nueve).

Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado, en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales (*DOF* veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve).

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (*DOF* quince de agosto de mil novecientos noventa).

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (*DOF* catorce de enero de dos mil ocho).

Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2008 (*DOF* trece de diciembre de dos mil siete).

Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica (*DOF* diez de octubre de dos mil dos).

Decreto por el cual se crea el Comité Asesor del Consejo Nacional de Radio y Televisión (*DOF* treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis).

Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*DOF* trece de noviembre de dos mil siete).

Iniciativa del proyecto de la Ley Federal de Radio y Televisión, suscrita por las Comisiones de Radio y Televisión y de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados (*Diario de los Debates*, diez de noviembre de

- mil novecientos cincuenta y nueve.)Ley Federal de Radio y Televisión (*DOF* diecinueve de enero de mil novecientos sesenta).
- Ley de Ingresos de la Federación (*DOF* mil novecientos sesenta y nueve).
- Ley General de Desarrollo Social (*DOF* 20 de enero de dos mil cuatro).
- Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos —impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación— (*DOF* treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho).
- Lineamientos Generales para la Orientación, Planeación, Autorización, Coordinación, Supervisión y Evaluación de las Estrategias, los Programas y las Campañas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de las Administración Pública Federal para los ejercicio 2005-2006 (*DOF* treinta de diciembre de dos mil cuatro).
- Lineamientos Generales para la Orientación, Planeación, Autorización, Coordinación, Supervisión y Evaluación de las Estrategias, los Programas y las Campañas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de las Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2008 (*DOF* veintiocho de diciembre de dos mil siete).
- Manual de Operación del Consejo Nacional de Radio y Televisión (*DOF* quince de enero del año dos mil tres).
- Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.
- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión (*DOF* cuatro de abril de mil novecientos setenta y tres).
- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión (*DOF* diez de octubre de dos mil dos).
- Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación (modificaciones *DOF* seis de julio de mil novecientos setenta y siete y trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve).